INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN OPORTUNA DE LA OBRA PÚBLICA

CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS
RECIBIDO
18 NOV 2026
PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA

HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA

La suscrita, diputada **MERCEDES DEL CARMEN GUILLÉN VICENTE**, integrante de la Legislatura 66 Constitucional del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, con fundamento en los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, someto a consideración de esta Asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas y a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la conmemoración del vigésimo quinto aniversario de la Auditoría Superior del Estado, su titular, Antonio Noriega Orozco, planteó la necesidad de reducir la repetición de errores y fortalecer las capacidades del servicio público. Le tomo la palabra. Si queremos que la Auditoría ayude a prevenir un daño al erario, corresponde a este Congreso darle facultades para intervenir mientras ese daño todavía puede evitarse.

Pensemos en una obra de agua. Se presenta al cobro una estimación por mil metros de tubería. Una medición en el sitio acredita seiscientos y ese mismo día está previsto cerrar la zanja. La pregunta para este Congreso es concreta. Si todavía se puede medir la obra y el dinero sigue en la tesorería, ¿qué podemos hacer para proteger el importe de los cuatrocientos metros cuestionados?

El artículo 76 de la Constitución estatal permite a la Auditoría revisar el ejercicio fiscal en curso en los supuestos que establezca la ley, cuando exista una denuncia y medie autorización de su titular. Los artículos 16, fracción VIII, y 17 de la Ley de Fiscalización ya prevén la verificación de

obras y las formalidades de las inspecciones. La iniciativa se apoya en esa vía para atender los casos en los que la demora puede volver inútil una diligencia o permitir un desembolso improcedente.

La propuesta faculta a la Auditoría para requerir una decisión escrita, fundada y motivada antes de pagar el importe cuestionado. La dependencia, entidad o Ayuntamiento conserva la atribución de decidir sobre el pago. La persona contratista conoce la evidencia y puede aportar aclaraciones. La parte de la estimación que no esté cuestionada se cubre en sus plazos ordinarios.

ALCANCE DE LA PROPUESTA

La intervención se limita a estimaciones ordinarias de obra pública y a conceptos identificables. Su duración máxima es de cinco días hábiles. Se incorpora una disposición correlativa en la legislación de obra pública para que la tesorería o unidad pagadora sepa desde cuándo opera el diferimiento, cuándo termina y cómo se computa el plazo de pago. Se excluyen los certificados de avance de obra vinculados a contratos con pagos a plazos preestablecidos, cuyo régimen contiene obligaciones incondicionales e irrevocables de pago.

La Auditoría contará con evidencia para verificar la respuesta y dar seguimiento a las responsabilidades que, en su caso, correspondan. El Congreso podrá conocer los tiempos de actuación y el destino de los importes revisados, con las reservas legales aplicables. Así podremos saber si la intervención evitó un pago improcedente, si permitió corregir la obra o si el problema sigue pendiente.

Por lo expuesto, someto a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente proyecto de decreto.

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. Se adicionan los artículos 51 Bis, 53 Bis y 53 Ter a la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 51 Bis. Cuando de una denuncia presentada en términos de los artículos 48 a 50 de esta Ley se adviertan elementos objetivos sobre la inminencia del pago de una estimación de obra pública o el riesgo de pérdida, alteración u ocultamiento de evidencia material, la Auditoría dará trámite prioritario al dictamen técnico jurídico. Su titular resolverá de manera fundada y motivada sobre la procedencia de la revisión del ejercicio en curso dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que la Auditoría reciba la denuncia con los elementos necesarios para resolver. Si de los datos aportados se desprende que el pago o la pérdida de evidencia puede ocurrir antes, resolverá de inmediato, con base en el dictamen.

Autorizada la revisión, la Auditoría practicará con urgencia las diligencias necesarias. Podrá ordenar la inspección física en el sitio de los trabajos en términos de los artículos 16, fracción VIII, y 17 de esta Ley, cotejar los volúmenes, las especificaciones y la calidad de los trabajos con los conceptos incluidos en la estimación, realizar mediciones y pruebas pertinentes, y requerir la bitácora, los generadores, la estimación y demás documentación directamente relacionada. De cada diligencia levantará acta circunstanciada e incorporará la evidencia al expediente.

La Auditoría fijará en cada requerimiento de información un plazo proporcional a la urgencia y a la disponibilidad de los documentos, de hasta tres días hábiles a partir de su notificación. El plazo podrá ampliarse por causa justificada mediante resolución escrita, sin perjuicio de que se practiquen de inmediato las diligencias necesarias para preservar la evidencia.

Artículo 53 Bis. En una revisión del ejercicio fiscal en curso autorizada conforme al artículo 51, la persona titular de la Auditoría podrá emitir un requerimiento urgente de protección del gasto si, con base en evidencia técnica documentada, advierte un riesgo concreto e inminente de daño al erario por el pago de una estimación ordinaria de obra pública respecto de trabajos cuya ejecución, volumen o conformidad con las especificaciones del contrato se encuentre objetivamente cuestionada.

El requerimiento deberá estar fundado y motivado. Precisará el contrato, la obra, la estimación, los conceptos y el importe cuestionado, la evidencia que sustenta el riesgo y el plazo para resolver. La Auditoría lo notificará simultáneamente a la autoridad contratante y a la unidad pagadora, y dará vista al órgano interno de control correspondiente. El requerimiento surtirá efectos respecto del importe identificado a partir de su notificación a ambas autoridades y siempre que el pago no se haya efectuado.

La autoridad contratante dará vista a la persona contratista el mismo día de la notificación, con acceso a los elementos que sustenten el requerimiento y con las reservas que establezca la ley. La persona contratista podrá aportar aclaraciones y pruebas dentro de los dos días hábiles siguientes a la vista. La autoridad contratante, con apoyo de la residencia de obra, verificará los conceptos cuestionados y valorará la evidencia y las aclaraciones recibidas.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación a ambas autoridades, la autoridad contratante resolverá por escrito si procede liberar el pago, ajustar la estimación o adoptar la medida que corresponda conforme a la legislación aplicable y al contrato. Notificará su determinación en la misma fecha a la unidad pagadora, a la persona contratista, al órgano interno de control y a la Auditoría, a la que remitirá la documentación que sustente su decisión. La Auditoría podrá dejar sin efectos el requerimiento antes del vencimiento, mediante determinación motivada y notificada a las mismas autoridades y a la persona contratista, si la evidencia desvirtúa el riesgo.

La Auditoría podrá verificar el cumplimiento del requerimiento y solicitar los comprobantes del pago, del ajuste o de la corrección. La falta injustificada de entrega de la información requerida conforme a los artículos 51 Bis y 53 Bis será sancionable en términos del artículo 70, fracción IV, y del procedimiento previsto en el artículo 73 de esta Ley. Ante la omisión de

resolver o el pago en contravención a la ley, la Auditoría dará vista al órgano interno de control, sin perjuicio de las demás acciones que procedan conforme al artículo 56.

Artículo 53 Ter. En el informe semestral previsto en el artículo 39, la Auditoría incluirá el número de denuncias tramitadas con prioridad, los tiempos de decisión e inspección y el resultado de los requerimientos emitidos. Indicará, con las reservas legales, los importes ajustados antes del pago, los recuperados, los liberados y los pendientes de aclaración. Las cantidades temporalmente diferidas se informarán por separado de los ajustes y recuperaciones efectivamente acreditados.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se adiciona un artículo 62 Bis a la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 62 Bis. Notificado el requerimiento urgente de protección del gasto previsto en el artículo 53 Bis de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Tamaulipas a la autoridad contratante y a la unidad pagadora, ésta diferirá exclusivamente el desembolso del importe identificado. La parte de la estimación ajena al requerimiento se pagará dentro de los plazos aplicables.

El diferimiento concluirá con la notificación a la unidad pagadora de la determinación de la autoridad contratante o del levantamiento del requerimiento por la Auditoría, o bien al vencimiento de los cinco días hábiles previstos en el artículo 53 Bis, lo que ocurra primero. Vencido el plazo sin determinación, cesarán los efectos del requerimiento. La autoridad contratante dará cuenta de la omisión a su órgano interno de control y a la Auditoría el día hábil siguiente. El vencimiento no constituye autorización de conceptos que carezcan de aprobación conforme al artículo 62 ni impide el ejercicio de las acciones de responsabilidad o de recuperación que procedan.

El plazo de pago previsto en el artículo 62 se suspenderá únicamente respecto del importe identificado y durante la vigencia del diferimiento legal. Concluido éste, se reanudará por el tiempo restante respecto del importe que resulte exigible. El lapso de suspensión no se computará para los

efectos del artículo 63 y no extinguirá los gastos financieros generados antes de que surtiera efectos el requerimiento.

Este artículo será aplicable a estimaciones ordinarias de obras sujetas a esta Ley. Quedan excluidos los certificados de avance de obra y las estimaciones que los sustenten en contratos con pagos a plazos preestablecidos.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor a los noventa días naturales siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Dentro de ese plazo, la Auditoría Superior del Estado publicará los criterios técnicos de atención prioritaria, los requisitos de documentación de las inspecciones y las reglas de comunicación y seguimiento de los requerimientos. Las entidades sujetas de fiscalización identificarán y comunicarán a la Auditoría los canales institucionales de notificación de las autoridades contratantes y unidades pagadoras competentes.

TERCERO. El diferimiento previsto en este Decreto se aplicará a estimaciones de contratos derivados de procedimientos de contratación iniciados a partir de su entrada en vigor.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

Diputada Mercedes del Carmen Guillén Vicente